

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3588

7 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para Autorizar el Sistema de Lotería Adicional”, con el propósito de incluir a los Equipos Nacionales de Categorías Menores que oficialmente representan a Puerto Rico como entidades beneficiadas del Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores, administrado por el Departamento de Recreación y Deportes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Deporte es una parte esencial en la formación del ser humano. Es el medio para fortalecer el carácter y los valores humanos, tales como: la ecuanimidad, la honradez, la compasión, la responsabilidad, el respeto por uno mismo y los demás, la toma de decisiones y la acción en conformidad a los principios éticos, la confraternización, entre otros. La sociedad puertorriqueña está en constante movimiento hacia una vida acelerada que limita la oportunidad y calidad del tiempo libre. La importancia del Deporte en nuestra sociedad es vital, ya que el desempeño de cualquier actividad deportiva forja la disciplina y personalidad de un gran ser humano y al mismo tiempo fomenta una campaña de prevención de obesidad, diabetes infantil y drogadicción, siendo este último el principal problema entre los niños y jóvenes de nuestro País.

La misión del Departamento de Recreación y Deportes (Departamento) es ofrecer a la ciudadanía alternativas saludables para el buen uso de su tiempo libre. A su vez, promueve la participación de la comunidad, considerando a las personas y organizaciones sociales en la gestión gubernamental para desarrollar la recreación y el deporte de forma organizada, planificada y participativa, atendiendo los intereses y las necesidades específicas de las comunidades. Mediante la Ley 258-2006, se aprobó la disposición de tres millones de dólares (3, 000,000) del balance de premios no reclamados de la Lotería Adicional en una cuenta especial, denominada Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores, a ser administrada por el Departamento de Recreación y Deportes, con el propósito de promover actividades de recreación y deportes en el país. Mediante esta iniciativa se le suministran recursos adicionales al Departamento para ayudar, mantener y expandir el programa de actividades deportivas dirigidas a la juventud puertorriqueña, así como fortalecer a las entidades y gestores que facilitan la actividad deportiva. No obstante, dicha Ley no dispone su alcance a aquellos equipos nacionales de categorías menores que oficialmente representan a Puerto Rico.

Las naciones se diferencian por sus valores, costumbres e ideales; y el deporte, al igual que las artes, ha contribuido a fortalecer nuestro sentido de identidad, a definir nuestros valores y a desarrollar un sentido de orgullo por todo aquello que somos capaces de aspirar y lograr. Los Equipos Nacionales de Puerto Rico demuestran como éstos forman parte de una antigua tradición, como han sido una fuente de inspiración para los artistas, un medio para dar a conocer el talento boricua en el ámbito internacional y fomentan el desarrollo económico y social de nuestro País.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa reconociendo el valor y alcance casi infinito de la promoción del deporte puertorriqueño, entiende necesario y meritorio incluir a los equipos nacionales que oficialmente representan a Puerto Rico como entidades beneficiadas del Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores, el cual es administrado por el Departamento de Recreación y Deportes, con el fin de promocionar sus actividades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 10 de 24 de mayo de 1989,
2 según enmendada para que lea como sigue:

3 “Artículo 11.-Premios

4 Los boletos del juego de Lotería Adicional se considerarán valores al
5 portador y se reconocerá como único dueño de un premio a la persona que posea

1 dicho boleto y lo presente al cobro. No se adjudicará ni pagará premio alguno a
2 la persona que lo reclame, si no entrega el boleto ganador y se valida por el
3 sistema establecido. El Secretario establecerá, por reglamento el sistema para
4 verificar la validez y la legalidad de los boletos premiados, así como el lugar, la
5 forma y manera en que se harán los pagos.

6 Se podrá disponer para que los premios puedan ser pagados por el
7 vendedor, así como por instituciones bancarias y por entidades privadas,
8 establecidas en Puerto Rico, que estén dispuestas a ello, mediante convenio con
9 el Secretario y de acuerdo a las reglas que éste promulgue.

10 El derecho a cobrar un premio caducará a los ciento ochenta (180) días
11 contados desde el día siguiente a la fecha en que se verifique el sorteo
12 correspondiente y el dinero no reclamado por este concepto quedará para
13 beneficio del Gobierno de Puerto Rico, disponiéndose que los premios no
14 reclamados de la Lotería Adicional, antes de ingresar al Fondo General, se
15 depositará la suma de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000) el primer
16 año; dos millones (\$2,000,000) de dólares el segundo año; y tres millones
17 (\$3,000,000) de dólares el tercer año y subsiguientes, en una cuenta distinta y
18 separada de cualquier otra cuenta o fondos del gobierno estatal, denominada
19 Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores, que será
20 administrada por el Departamento de Recreación y Deportes, para la promoción
21 de actividades relacionadas con la recreación y los deportes en el país,
22 enfatizando aquellas actividades dirigidas a personas con impedimentos y los

1 Equipos Nacionales de Categorías Menores que oficialmente representan a
2 Puerto Rico; según certificado por cada Federación. El Departamento de
3 Recreación y Deportes deberá someter anualmente, tanto a la Oficina de
4 Gerencia y Presupuesto como a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría
5 de cada Cuerpo Parlamentario, un informe sobre la utilización planificada de los
6 recursos que serán depositados en la cuenta especial. El informe anual requerido
7 será presentado no más tarde del 30 de enero de cada año, y el remanente de los
8 fondos no utilizados a dicha fecha será ingresado en el Fondo General del Tesoro
9 Estatal.

10 Una vez se pague el premio o transcurra el término de ciento ochenta
11 (180) días antes indicado, el Gobierno de Puerto Rico quedará libre de toda
12 responsabilidad.”

13 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.